

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No 183

Fecha Estado: 22/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120020019800	Alimentos	ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ	ROMÁN HINCAPIÉ ZAPATA	TIENE POR EXONERADO A DEMANDADO Ordena oficiar	21/12/2023		
05615318400120180025300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ	Cumplase lo resuelto por el superior CONFIRMA PROVIDENCIA	21/12/2023		
05615318400120180030000	Verbal Sumario	THOMAS RESTREPO BARTH	MARIA ISABEL GARCIA VASQUEZ	Auto resuelve solicitud INFORMA SOBRE DEPÓSITOS	21/12/2023		
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto agrega despacho comisorio	21/12/2023		
05615318400120220003000	Verbal Sumario	LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ	ROSMIRA GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 22 DE MARZO DE 2024, HORA: 09:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS	21/12/2023		
05615318400120220039100	Verbal	ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES	FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 04 DE ABRIL DE 2024, HORA: 09:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS	21/12/2023		
05615318400120230004100	Jurisdicción Voluntaria	JHON FREDY ECHEVERI OCHOA	LUIS ALBERTO ECHEVERRI OCHOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 03 DE ABRIL DE 2024, HORA: 02:00 P.M - DECRETA PRUEBAS	21/12/2023		
05615318400120230006000	Verbal	OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN	LIBARDO ANTONIO ACEVEDO MARIN	Auto termina proceso por desistimiento	21/12/2023		
05615318400120230028300	Verbal	OSCAR HUMBERTO LOPEZ CIFUENTES	ANA DILIA ALARCON	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DEMANDA	21/12/2023		
05615318400120230032400	Verbal	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO	LUZ NELLY ARIAS GALLEGO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 01 DE ABRIL A LAS 2:00 P.M.	21/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA	CAUSANTE: LUZ MABEL ARBOLEDA GIRALDO	No se accede a lo solicitado	21/12/2023		
05615318400120230035900	Jurisdicción Voluntaria	MARIA YESENIA RIOS FRANCO.	BEATRIZ ELENA FRANCO ARROYAVE	Auto requiere INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	21/12/2023		
05615318400120230043000	Verbal	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	21/12/2023		
05615318400120230043500	Verbal	MARIA AURORA RIOS BALLESTEROS	JULIAN EDUARDO AREVALO ARENAS	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO DDO.	21/12/2023		
05615318400120230044400	Verbal Sumario	DAVID ANTONIO OSORIO JIMENEZ	GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMENEZ	Auto que Nombra Curador MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ	21/12/2023		
05615318400120230050300	Verbal	LUZ MARINA ESCOBAR ARANGO	ELIAS DAVID GLORIA CASTAÑEDA	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400120230051200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI	BENECIO DE JESUS GOMEZ SOSSA	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400120230052000	Jurisdicción Voluntaria	MATILDE ADELA ARBELAEZ HINCAPIE	RAUL ALBERTO PENAGOS ARBELAEZ	Auto admite demanda INICIA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	21/12/2023		
05615318400120230052100	Peticiones	NILZA SOTO RODRIGUEZ	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADO MARILUZ FRANCO	21/12/2023		
05615318400120230052400	Peticiones	ANA MILENA CASTRILLON SANCHEZ	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - NOMBRA ABOGADO DUBIAN ESTEBAN RESTREPO	21/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Fijación de Alimentos

Radicado: 2002-00198-00

Mediante escrito recibido el 12 de diciembre pasado, VALERIA HINCAPIÉ ZAPATA solicita el levantamiento del embargo del 50% de la pensión de jubilación de su padre ROMÁN DE JESÚS HINCAPIÉ ZAPATA, y pide se oficie al Fondo de Pensiones Positiva para lo pertinente, argumentando que ya fue cumplida la totalidad de la obligación que fundamentaba la medida cautelar.

Así las cosas, verificado en el expediente que la beneficiaria de los alimentos VALERIA HINCAPIÉ ZAPATA, cuenta en la actualidad con 29 años, y en atención a su manifestación, TÉNGASE por exonerado al señor ROMÁN DE JESÚS HINCAPIÉ ZAPATA de la obligación alimentaria impuesta en el presente trámite e igualmente, levántese la medida cautelar aquí decretada, habida cuenta lo manifestado por quien la solicitó.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo decidido al fondo de pensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdcca1a91f7d30badc3d8357fe275702f00675ad11a5d475c8b970247af6a6b**

Documento generado en 21/12/2023 10:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2018-00253-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de noviembre 08 de 2023, el cual confirmo la decisión de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa73885f7c3d8bae195c81ff89a0d6ed86f7d0474df204e033572e26a421d3a**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Regulación de Visitas y Fijación de Alimentos  
Radicado: 2018-00300-00

Mediante oficio recibido mediante correo electrónico el día 19 de diciembre de 2023, emanado del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, se solicita a este Juzgado informar si existen depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia, y de ser positiva la respuesta, se informe a cuanto asciende la suma y si han sido cobrados.

Al respecto se INFORMA a la referida Judicatura que, verificado programa de Títulos del Sistema de Consulta Siglo XXI, se evidencia que existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado en la suma de \$12'691.884,00, que obedecen a las consignaciones que realizó el señor THOMAS RESTREPO BARTH entre los años 2020 y 2022, dineros que no han sido reclamados por la aquí demandante en favor de su menor hijo JMRG y por ende, no han sido autorizados para ser reclamados por el beneficiario.

Por Secretaría remítase respuesta al Juzgado solicitante, adjuntando el reporte de depósitos judiciales, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3656b7565854c8fa6850c3350e7521f152a7623536b308fe8a7830c1cf7810**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00112-00

Alléguese al proceso la comisión nro. 009/2023 de secuestro auxiliada sin oposición, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13febe27759760345a1f6e85e58616bfe4864b6f623d6a090a6ce74691bf98d4**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos  
Radicado: 2022-00030-00

Notificada como aparece la demandada, vencido el término de traslado concedido, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **VEINTIDÓS (22) de MARZO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: NUEVE de la mañana (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

### **PARTE DEMANDANTE:**

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2º Se recibirá el testimonio de MARÍA VIRGINIA ALZATE CADAVID, CARLOS ARTURO RUÍZ TABAREZ y LUZ AMPARO ARBELÁEZ BSTAMANTE. Se limita la recepción de testimonios a DOS (02) declarantes, a elección de la parte interesada.

### **DE OFICIO:**

1º Se realizará interrogatorio de parte a la demandante LUZ MARY PATIÑO GONZÁLEZ y a la demandada ROSMIRA GONZÁLEZ.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*”

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Días antes de la diligencia, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico a los intervinientes con la invitación a la respectiva audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1581d5b533e085a75958407610d2eb86b3a378a368db59b3278e0e19cac1ee**

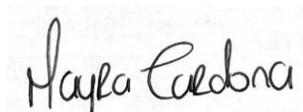
Documento generado en 21/12/2023 03:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETRIAL.** Señor Juez, le informo que el término concedido al extremo pasivo, para dar respuesta a la demanda se encuentra vencido, y se hizo uso de él dentro del término oportuno, tanto por parte los herederos determinados vinculados, como por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido FABIO FRANCO ZAPATA. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 21 de diciembre de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00391-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de concedido al extremo pasivo, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **CUATRO (04) de ABRIL de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con la facultad otorgada por el párrafo único del artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

- 1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.
- 2º. Se recibirá declaración a los señores GABRIEL GALINDO HOYOS, MILSA LUZ HOYOS MONTÉS, HELENA HOYOS y JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ MONTOYA. Se limita la recepción de testimonios a 3 a elección de la parte demandante.

**PARTE DEMANDADA:** No fue aportada ni solicitada práctica de prueba alguna.

- 1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la contestación a la demanda.
- 2º. Se recibirá declaración al señor LEONEL GIRALDO ÁLVAREZ.

**CURADOR AD-LITEM:** No fue aportada ni solicitada práctica de prueba alguna.

**PRUEBA DE OFICIO:** La demandante ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES y los demandados BERTA y FABIO FRANCO ZULETA, deberán absolver el interrogatorio de parte, que sobre los hechos de la demanda le formulará el Despacho.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e1b491fd79aa2efe61d4a5d3276bbb28306a36bda3f21fb9c6185967b3def**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2023-00041-00

En atención a lo advertido en audiencia realizada el 19 de octubre de 2023, se **DECRETAN DE OFICIO** el testimonio de las personas relacionadas en memorial del 25 de octubre de 2023 (archivo 021), limitándolos a 3 personas a elección de la parte interesada; así mismo, se decreta el testimonio de las personas relacionadas en escrito del 31 de octubre de 2023 (archivo 022).

Para ello, se procede a señalar el día miércoles **TRES (03) de ABRIL de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: 02:00 P.M.**, para llevar a efecto la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88c9fc1007fb37905e163715be038afc68dc0af74c8bba0981f43afc1206ffa**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00060-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 601
<b>Decisión</b>	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por el apoderado de la demandante expresa que su representada llegó a un acuerdo con el demandado para tramitar el divorcio de mutuo acuerdo ante notaría, por lo que solicita se dé por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya condena en costas.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”*

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado fue facultado para desistir; por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

### RESUELVE:

1°. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN, a través de apoderado judicial, en contra del señor LIBARDO ANTONIO ACEVEDO MARIN, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eae75762e0a760d2c0b62bd39c9f974c7a288b6d7df15708ae30ac74adce1d**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMIL**

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00283-00

SE ADMITE la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la demandante.

De la misma córrase traslado a la demandada ANA DILIA ALARCON por el término de diez (10) días, término que correrá pasados tres días desde la notificación del presente auto por estados.

Téngase en cuenta el nuevo correo electrónico informado por la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c64a90ae3a33c43d7ed7c973c645e4987f99341b01bddf26cc6be6cc81305**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda dentro del término legal.  
Rionegro, 21 de diciembre de 2023.

*Mayra Cardona*

Escaneado con CamScanner  
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00324-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 01 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

Recíbase declaración a los señores FRANCISCO GARZON RENDON y OLIVIA DEL SOCORRO FRANCO HENAO.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17cb98a1b50087824dcdabff4fb16a2e23212c9b7283e71b92cc7477fc1cf6**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-0033700

El apoderado del heredero reconocido solicita se decrete el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-71471.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio no inscribió el embargo ordenado en dicho inmueble y como causal, adujo encontrarse vigente afectación a vivienda familiar (anotación nro. 014 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd114d0a7be852154051d6121e687f1b5ed600210e5559658274dd9e174016a**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Siendo recibido el informe socio familiar efectuado por la Asistente Social del Juzgado, a fin de poder dar continuidad al trámite, se REQUIERE nuevamente a la curadora MARIA YESENIA RÍOS FRANCO, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y que fuera exigido desde auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47903cc2513eefafe90cd379fa7c897a3b3a663c41de8c7a8db9d2ad20702f**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00430-00

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene a la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9698c9e06264484752ee9c7c2795c23b863aa8a04ec8f156c03a1113cc3e9f3**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00435-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor JULIAN EDUARDO AREVALO ARENAS por notificado del auto admisorio de la presente demanda, dos días después del acuse de recibo del mensaje de notificación, esto es, el 14 de noviembre del presente año, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría publíquese el emplazamiento a los parientes paternos en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f40a19590d725001475400ec1639c5208b25f6af1b02d902ba3c69d83f463c**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Adjudicación de Apoyos

Radicado: 2023-00444-00

En atención a que, en constancia de notificación fallida de GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMÉNEZ, presentada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, se informa que la referida *“no está en condiciones de manifestarse al respecto ni de comprender el contenido del mismo, motivo por el que no puede realizarse la notificación ordenada”*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente en las presentes diligencias. Por lo anterior, en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia, a GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMÉNEZ, se le designa como curador ad-litem para que la represente, al profesional del derecho MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ localizable en la Calle 49 No. 48 - 06 Oficina 421 Centro Colonial Rionegro, Antioquia, teléfonos 5612999 - 3103929572, correo electrónico [eymabogadosma@gmail.com](mailto:eymabogadosma@gmail.com), a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b097a42e70ac7e34e9f0f89571b711deefaa7583e3ba43da99a1e59f2413b2**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00503-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora LUZ MARINA ESCOBAR ARANGO, a través de apoderada judicial, en contra del señor ELIAS DAVID GLORIA CASTAÑEDA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (Ley 2213 de 2023).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. CRISTIANA ROSELLA PASQUALOTTO VOLA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f297e8c4b13e757d171adf464489215c8ffff48ce26e387b3acbc21dcbb622a**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00512-00

SE INADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI, a través de apoderado judicial, en contra del señor BENICIO DE JESUS GOMEZ SOSSA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

1°. Clarificar en los hechos de la acción y enunciar normativamente, el motivo por el cual se instaura demanda en la que se pretende lograr la Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges GOMEZ – ZAPATA, cuando dicha sociedad conyugal ya fue liquidada por medio de la escritura pública nro. 765 del 03 de marzo de 2022 de la Notaria Segunda de Rionegro, tal y como se prueba con la citada escritura aportada con la demanda; lo anterior, en vista a que no es dable liquidar en dos oportunidades la misma sociedad conyugal.

2°. Acreditar que el poder fue remitido por la demandante desde su correo electrónico al email inscrito por el profesional en derecho (art. 5° Ley 2213 de 2022) o, en su defecto, deberá hacer presentación personal ante notaría.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1f951b7a4a1050d7b161410e282a4c4d1a49eccee5f2406eaea608a2f8e1ec**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADOR:	Matilde Adela Arbeláez Hincapié
BENEFICIARIO:	Raúl Alberto Penagos Arbeláez
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023-00520</b> 00 (Conexo al 527)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 601
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de RAÚL ALBERTO PENAGOS ARBELÁEZ, identificado con C.C. 71.611.703, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **527**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** REQUERIR a la curadora MATILDE ADELA ARBELÁEZ HINCAPIÉ, para que presenten al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por una de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Wilson de Jesús Ramírez Serna, portador de la T.P. 190.230 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b442ea9c4a62a1cfd3a12b531ea9f5a57a25e2fb56716304cfa2f7875c5a03**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Nilza Soto Rodríguez
Radicado:	056153184001 <b>2023 00521 00</b>
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 602
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado por la señora NILZA SOTO RODRÍGUEZ, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretende iniciar.

Aduce la solicitante del amparo que no posee los recursos necesarios para sufragar los gastos que dicha gestión amerite, pues en la actualidad es ama de casa, recibe un canon de arrendamiento de \$550.000 con el cual debe suplir los gastos del hogar, y escasamente cubre sus necesidades básicas.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pero sí, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora NILZA SOTO RODRÍGUEZ, para el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, más no para el trámite del posterior proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico [mariluzfranco@hotmail.com](mailto:mariluzfranco@hotmail.com).

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora NILZA SOTO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 52.473.425, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretenden iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico [mariluzfranco@hotmail.com](mailto:mariluzfranco@hotmail.com), en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

**NOTIFÍQUESE ,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26df057788c274d87ae4ee9150f39d0cf35c568970af1f5504a31dbe0184191**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Ana Milena Castrillón Sánchez
Radicado:	056153184001 <b>2023-00524</b> 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 603
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado por la señora ANA MILENA CASTRILLÓN SÁNCHEZ, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretende iniciar.

Aduce la solicitante del amparo que no posee los recursos necesarios para sufragar los gastos que dicha gestión amerite, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a que por ley les debe alimentos.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pero sí, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora ANA MILENA CASTRILLÓN SÁNCHEZ, para el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, más no para el trámite del posterior proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el abogado DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ, quien se localiza en el teléfono 3105946824 y correo electrónico [restrepomarquezabogado@hotmail.com](mailto:restrepomarquezabogado@hotmail.com).

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora ANA MILENA CASTRILLÓN SÁNCHEZ identificada con C.C. 1.035.915.834, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretenden iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al abogado DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ, quien se localiza en el teléfono 3105946824 y correo electrónico [restrepomarquezabogado@hotmail.com](mailto:restrepomarquezabogado@hotmail.com), en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159d945d51150c144f265b0b41edf538c42b684e48373df436b52baa0377add2**

Documento generado en 21/12/2023 03:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**